

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de octubre de 2020

Demanda Ejecutiva de Alimentos Rdo 2020-00128-00

En la fecha paso la demanda antes referencia a Despacho del señor Juez, con informe que la misma fue inadmitida mediante auto del 09 de octubre de 2020 y se concedieron cinco días a la parte demandante para que la subsanara, allegando en forma oportuna escrito mediante el cual se pretende corregir las falencias anotadas.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá , Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO NRO. 251

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 15-572-31-84-001-2020-00128-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA OYAGA RONDÓN
DEMANDADO : EDGAR EURÍPIDES TORRES GÓMEZ

Dentro de la oportunidad legal la parte ejecutante allegó nuevo escrito de demanda con el cual se pretende subsanar las falencias que se le advirtieron en auto del pasado 09 de octubre de 2020.

Revisada la demanda, se advierte que se corrigieron algunos errores y se presentaron las aclaraciones solicitadas, además si bien se hizo claridad respecto a cada una de las cuotas adeudadas, indicando la fecha de su causación, no se hicieron las operaciones en debida forma para establecer el valor de las cuotas de cada uno de los años, pues se aplicó el incremento del salario mínimo legal, cuando esto no quedó establecido en la conciliación objeto de la ejecución.

Es de anotar que en el auto que inadmitió la demanda, en el numeral 2 se advirtió que el incremento de las cuotas debía ser el del IPC, es más se transcribió lo pertinente del artículo 129 de la Ley

1098 de 2006, que dispone el incremento del IPC, cuando éste no ha sido pactado o fijado.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la demanda solo fue corregida parcialmente, se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Leidy Johana Oyaga Rondón, en contra del señor Edgar Eurípides Torres Gómez

2°. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual, no hay lugar a devolución de los documentos.

3°. Archivar las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No de octubre 26 de 2020



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria